



Resolución No. CSJCOR24-64
Montería, 9 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00015-00

Solicitante: Sra. Beatriz del Rosario Güillín Ávila

Despacho: Juzgado 3° Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Alfonso Gabriel Miranda Nader

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-20-41-003- 2012-00960-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 08 de febrero de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 08 de febrero de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 23 de enero de 2024, y repartido al despacho ponente el 24 de enero de 2024, la Sra. Beatriz del Rosario Güillín Ávila, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 3° Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Coomundocredito en contra del señor Ariel Enrique Acevedo Florez, bajo el radicado N° 23-001-20-41-003-2012-00960-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«... Tercero: En fecha Veintiséis, (26) abril de Dos Mil Veintitrés, (2.023) el Juzgado Civil del Circuito de Sahagun, mediante Auto de la misma fecha, LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en mi favor y en contra del señor ARIEL ENRIQUE ACEVEDO FLOREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.045.001 de Sahagun, por la suma de Treinta y Ocho Millones Trescientos Treinta y Ocho Mil Novecientos Veinticuatro Pesos, (\$38.338.924), más los intereses moratorios.

En el mismo Auto que Libro Mandamiento de Pago, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagun, también ordenó decretar la PRELACION DEL CREDITOS sobre el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, que adelanta la COOPERATIVA “COOMUNDOCREDITO” en contra del señor ARIEL ENRIQUE ACEVEDO FLOREZ, bajo el radicado N° 23-001-20-41-003- 2012-00-960-00 en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA.

Por último, en ese mismo Auto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAHAGUN, ordeno oficiar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, para que tenga en cuenta el artículo 465 del CGP, informándosele sobre la existencia del presente proceso, con el fin de que tome nota de ello y proceda a dar cumplimiento en lo referente a la prevalencia de créditos ya que es de origen laboral.

Cuarto: En fecha, nueve, (09) de mayo de Dos Mil Veintitrés, (2.023), el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAHAGUN, mediante oficio N° 0331, comunicó al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, lo ordenado en Auto que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor ARIEL ENRIQUE ACEVEDO FLOREZ, en lo referente a la PREVALENCIA DE CREDITOS.

Quinto: Mediante Auto de fecha trece, (13) de junio de Dos Mil Veintitrés, (2023), el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAHAGUN, asumió el conocimiento del presente proceso, en virtud de los acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-53 del 24 de mayo de 2023.

En este mismo Auto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAHAGUN, requirió al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, para que le diera respuesta y le dé trámite al oficio 0331 del nueve, (09) de mayo de Dos Mil Veintitrés, (2.023), librado por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagun., en ese entonces.

Mediante oficio N° 024 de fecha treinta, (30) de junio de Dos Mil Veintitrés, (2023), el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAHAGUN, requirió al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, para que le diera respuesta y le dé trámite al oficio 0331 del nueve, (09) de mayo de Dos Mil Veintitrés, (2.023), librado por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagun.

(...)

Octavo: Mediante Auto de fecha diez, (10) de noviembre de Dos Mil Veintitrés, (2.023), el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAHAGUN, ordena requerir al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, para que informe acerca del cumplimiento de la medida cautelar ordenada en auto de fecha Veintiséis, (26) de abril de Dos Mil Veintitrés, (2023), proferida en ese entonces por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagun, comunicada mediante oficio N° 0331 de fecha nueve, (09) mayo de Dos Mil Veintitrés, (2.023).

El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAHAGUN, mediante oficio N° 144 de fecha veinte, (20) de noviembre de Dos Mil Veintitrés, (2.023), ordeno requerir al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, a fin de que rinda informe acerca del cumplimiento de la medida cautelar comunicada a través del Oficio N° 0331 de fecha nueve, (09) de mayo de Dos Mil Veintitrés, (2.023).

Noveno: Hasta la fecha de radicación de la presente vigilancia judicial el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAHAGUN, ha oficiado en tres oportunidades al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, para que le dé cumplimiento a la medida cautelar de prevalencia de créditos decretada en el Auto que libro Mandamiento de pago de fecha Veintiséis, (26) abril de Dos Mil Veintitrés, (2.023) emanada por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagun y comunicada a través del Oficio N° 0331 de fecha nueve, (09) de mayo de Dos Mil Veintitrés, (2.023).

Decimo: El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, parece no importarle los oficios enviados por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAHAGUN, pues han pasado casi nueve, (09) meses, desde que se envió el primer oficio y no ha querido darle cumplimiento a lo ordenado en los oficios enviados.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-17 del 25 de enero de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (31/01/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 02 de febrero de 2024, al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Conforme lo solicitado en auto CSJCOO24-49 de enero 25 de 2024, resolución que nos fue notificada el día 31 de enero del presente año.

La solicitud de vigilancia la presento la Sra. Beatriz del Rosario Güillín Ávila quien en el interés que le asiste presento solicitud de vigilancia en el proceso ejecutivo promovido por Coomundocredito en contra del señor Ariel Enrique Acevedo Flórez, bajo el radicado N° 23-001-20-41-003-2012-00960-00.

En resumen, su queja se radica en que aún no se ha pronunciado nuestro despacho respecto a la medida de embargo de prelación de créditos decretada en el Auto que libro Mandamiento de pago de fecha Veintiséis, (26) abril de Dos Mil Veintitrés, (2.023) emanada por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagun y comunicada a través del Oficio N° 0331 de fecha nueve, (09) de mayo de Dos Mil Veintitrés, (2.023).

Respecto a la actuación que estaba pendiente este operador judicial se pronunció mediante providencia adiada 1 de febrero de 2024, proveído mediante el cual se resolvió lo siguiente conforme a lo dispuesto en la parte resolutive del auto dictado por nuestro despacho así: PRIMERO. SUSPENDER el trámite del presente proceso, de conformidad con los motivos expuestos. SEGUNDO. Por Secretaría INFORMAR la presente decisión a la Superintendencia de Sociedades, entidad que tramita el proceso de intervención adelantado sobre la entidad demandante. TERCERO. ABSTENERSE de emitir pronunciamiento frente a las demás solicitudes, por los motivos expuestos »

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la Sra. Beatriz del Rosario Güillín Ávila, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado 3° Civil Municipal de Montería no había dado cumplimiento a la prevalencia de créditos decretada

por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sahagún mediante providencia del 26 de abril de 2023.

Al respecto, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, le informó y acreditó a esta Seccional que, mediante providencia del 01 de febrero de 2024, decidió abstenerse de emitir pronunciamiento frente a estas solicitudes, por la suspensión ocasionada por un requerimiento de la Superintendencia de Sociedades. El funcionario inserta copia del auto en mención:

Referencia de Proceso
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Coomundocredito
Demandado: Ariel Acevedo Flórez y otro
Radicado: 23-001-40-03-003-2012-00960-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA

i03cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 de febrero de 2024

(...)

De otro lado, se observan (i) reiterados memoriales radicado por la abogada de la parte ejecutante, en el que solicita la elaboración y entrega de los títulos descontados en el proceso de la referencia, y (ii) el oficio No. 0331 del 9 de mayo de 2023 a través del cual el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún Córdoba notifica el auto calendarado 26 de abril de 2023 mediante el cual decretó *“La prelación de créditos sobre el proceso ejecutivo singular de menor cuantía que adelanta La Cooperativa COOMUNDOCRÉDITO, contra el señor ARIEL ENRIQUE ACEVEDO FLÓREZ, bajo el radicado No. 2300142041003-2012-00960-00 en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería”*, sin embargo, se abstendrá el despacho de emitir pronunciamiento frente a estas solicitudes, toda vez que con ocasión a la suspensión que acaece sobre este asunto, no es posible hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA,**

RESUELVE

PRIMERO. SUSPENDER el trámite del presente proceso, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO. Por Secretaría **INFORMAR** la presente decisión a la Superintendencia de Sociedades, entidad que tramita el proceso de intervención adelantado sobre la entidad demandante.

TERCERO. ABSTENERSE de emitir pronunciamiento frente a las demás solicitudes, por los motivos expuestos.

Se resalta que, verificados los documentos aportados, la intervención de la Superintendencia de Sociedades en el proceso fue previa al oficiamiento del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sahagún.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en

este evento el funcionario judicial se pronunció respecto de las solicitudes impetradas por la peticionaria por medio de providencia del 01 de febrero de 2024. Por lo tanto, se advierte que, el funcionario judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Con relación a la decisión del funcionario judicial, la cual puede resultar desfavorable a los intereses del peticionario, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”***. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Por otra parte, resulta importante señalar, que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba entiende la problemática de los Juzgados Civiles Municipales de Montería, cuya demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento. Es por ello que, ante la necesidad del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 que, a partir del 11 de enero de 2023, el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería retomara su denominación original como Juzgado 4° Civil Municipal de Montería.

Por lo tanto, en aras de equiparar las cargas entre los cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales de Montería, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba ordenó exonerar del reparto de procesos ordinarios a los Juzgados 1°, 2° y 3° Civiles Municipal de Montería, durante seis (06) meses a partir de 13 de marzo de 2023 hasta el 13 de septiembre de 2023.

Adicionalmente, el Consejo Superior de la Judicatura de Córdoba, al evaluar las necesidades de las jurisdicciones y especialidades de la Rama Judicial, consideró necesario fortalecer la oferta de justicia con la creación de medidas transitorias, por lo que, con el Acuerdo PCSJA23-12058 del 18 de abril de 2023, fue creado un cargo de oficial

mayor o sustanciador en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería a partir del 20 de abril y hasta el 15 de diciembre de 2023.

En ese sentido, el Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: “... *con sustento en el documento técnico soporte del presente acuerdo, considera viable la creación de cargos transitorios en la jurisdicción ordinaria de la Rama Judicial, a efectos de garantizar la eficiente y oportuna prestación del servicio de justicia, a nivel nacional.*” por lo que, fue creado dicho cargo, como medida transitoria para reducir el impacto de la demanda de justicia en la jurisdicción ordinaria del municipio de Montería.

Es necesario señalar entonces, que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

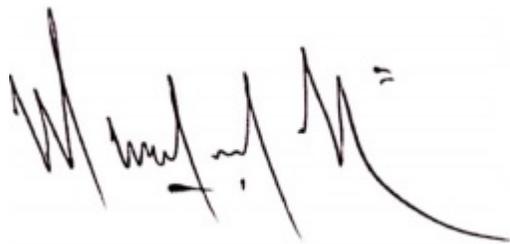
ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez 3° Civil Municipal de Montería dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Coomundocredito en contra del señor Ariel Enrique Acevedo Florez, bajo el radicado N° 23-001-20-41-003-2012-00960-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00015-00, presentada presentado por la Sra. Beatriz del Rosario Güillín Ávila.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez 3° Civil Municipal de Montería y comunicar por ese mismo medio la Sra. Beatriz del Rosario Güillín Ávila, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl